



Rad. 110013103019 2020 00241 00

Se tiene que la presente demanda de INSOLVENCIA de la Sociedad **FLASH PARKING S.A.S.**, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, debe ser conocida por la Superintendencia de Sociedades, a saber:

*“Competencia. **Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:***

***La Superintendencia de Sociedades**, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, **en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras** y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

De igual forma, el artículo 19 del Código General del Proceso, contempla que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, en tratándose de procesos de insolvencia, se contrae a los “no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, **de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes**”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre la Superintendencia de Sociedades a donde se ordenara su remisión.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

Primero: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor funcional.

Segundo: ENVIAR la demanda a la Superintendencia de Sociedades.

Tercero: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firma manuscrita en tinta negra.
ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 21/0/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria